

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 17 de marzo de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	15 de marzo de 2021 8:46 a.m.
Acuse de Recibo:	15 de marzo de 2021 9:04 a.m.
Dos días:	16 y 17 de marzo de 2021
Cinco días para pagar:	18 al 25 de marzo de 2021
Diez días para proponer excepciones:	18 al 26 de marzo y del 5 al 8 de abril de 2021

El señor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO TERAN no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	<b>933</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Ejecutante:	<b>NATHALIE MUÑOZ ROMERO</b>
Ejecutado:	<b>DANIEL ALEJANDRO QUINTERO TERAN</b>
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00035-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **NATHALIE MUÑOZ ROMERO** en representación de su hijo Nicolás Quintero Muñoz presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra el señor **DANIEL ALEJANDRO QUINTERO TERAN**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.819.542), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación No. 259 llevada a cabo ante el ICBF-Centro Zonal Centro el 2 de abril de 2019

### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 360 del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.819.542), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a su hijo Nicolás Quintero Muñoz, de agosto de 2019 a febrero de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el Acta de Conciliación No. 259 llevada a cabo ante el ICBF- Centro Zonal Centro el 2 de abril de 2019; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 17 de marzo de 2021, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a Acta de Conciliación No. 259 llevada a cabo ante el ICBF- Centro Zonal Centro el 2 de abril de 2019, donde el señor **DANIEL**

**ALEJANDRO QUINTERO TERAN**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$330.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

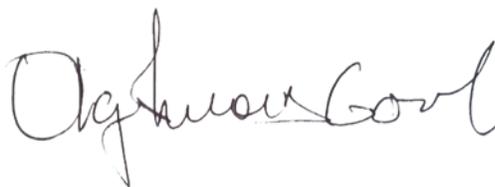
**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **DANIEL ALEJANDRO QUINTERO TERAN** identificado con la cédula 94.524.174, por los alimentos adeudados a su hijo Nicolás Quintero Muñoz quien es representado por la señora **NATHALIE MUÑOZ ROMERO** identificada con cédula 31.322.815, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 360 del 16 de marzo de 2021

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**CUARTO. - Poner** en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la empresa Gobar & Deal Networking, el cual se inserta al final de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA

\_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

SEÑOR  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
La Ciudad



**ASUNTO: Respuesta a Radicado 2021-00035-00**

En respuesta a la solicitud planteada por ustedes y dirigida a las instalaciones de Global Deal Networking SAS, se plantean previamente los siguientes argumentos:

- 1- El señor Daniel Alejandro Quintero Terán NO tiene vinculación laboral con Global Deal Networking SAS, como se cita en la carta de referencia.
- 2- Global Deal Networking SAS, NO es responsable del pago de aportes, salarios o similares, al señor Daniel Alejandro Quintero Terán.
- 3- Global Deal Networking SAS NO puede realizar retenciones de salario, comisiones, primas legales, extralegales y vacaciones, al señor Daniel Alejandro Quintero Terán, partiendo del punto anterior.
- 4- En la página web <https://www.gydnetworking.com/home>, se tienen imágenes de nuestro "Equipo de Trabajo", sin nombrar o declarar en ningún momento que sean parte de la nómina o se tenga vinculación laboral similar, dicho esto, se señala que el señor Daniel Alejandro Quintero Terán registra en estas imágenes, dado que en algún momento prestó asesoría como independiente en relación a la gestión de envíos. Como plan de acción, para evitar confusiones como esta, se depurarán dichas imágenes dejando solo el equipo de trabajo vinculado con la empresa.

Dados los argumentos presentados, se concluye estableciendo que no le compete a la empresa la gestión de embargo y retención del 40% de sus "ingresos", sin que esto corresponda a que la empresa Global Deal Networking SAS sea solidariamente responsable de la conducta de omisión que al parecer está cometiendo el señor Daniel Alejandro Quintero Terán.

Cordialmente,

  
GERMAN DAVID VARGAS RAMIREZ  
CC. 16.537.278 CALI  
REPRESENTANTE LEGAL